

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 42/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 45/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2020.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil RPM RACING, S.L.U., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo adoptado, en sesión extraordinaria de 13 de noviembre de 2020 del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, por el que acuerda dar cumplimiento a la resolución 35/2020 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en relación con la licitación promovida para la adjudicación del contrato de **CONCESIÓN DE SERVICIOS** para la **organización ejecutiva y explotación de las ediciones correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de la Maratón Ciudad de Sevilla, así como de las actividades complementarias y paralelas de la prueba deportiva y campaña de promoción, difusión y dimensión social**, Expte. nº 119/2020, tramitado por el Instituto de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), este Tribunal adopta la siguiente Resolución.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de junio de 2020, se procede a la publicación del anuncio de licitación, los pliegos y su documentación complementaria en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado. En fecha 1 de junio se efectuó el envío del citado anuncio al DOUE, publicándose en éste el día 3.

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, de regulación armonizada y con un valor estimado de 9.693.258,00.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo para licitar, resulta la concurrencia de tres empresas (diligencia de 1 de julio de 2020):

- a) «EBONE SEYD, S.L.»
- b) «RPM RACING, S.L.U.»
- c) «MOTORPRESS IBÉRICA, S.A.U.»

TERCERO.- La Mesa de Contratación, en sesión de 15 de julio de 2020, calificó la documentación de las licitadoras referidas y procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación de los criterios sujetos a juicio de valor (sobres nº 2), ordenando el traslado de su contenido al Servicio Técnico para su valoración.

En la sesión de 28 de julio, la Mesa de Contratación, acuerda aceptar las valoraciones realizadas en los informes técnicos de 23 y 24 de julio de 2020, procede a la apertura de los Sobres 3 (Criterios de valoración automáticos) y finalmente, propone la clasificación de licitadores y la adjudicación del contrato a favor de «RPM RACING, SLU», en el siguiente orden:

1ª	RPM RACING	93,85
2ª	MOTOR PRESS	81,56
3ª	UTE EBONE	71,55

Con fecha 7 de agosto la mercantil MOTORPRESS IBÉRICA S.A.U interpone Recurso Especial en materia de Contratación. La recurrente, presentó, además los siguientes escritos:

1. Petición de copia íntegra del expediente, de fecha 10 de agosto.
2. Ampliación del recurso, en fecha de 13 de agosto, con entrada 17 del mismo mes, en el que se solicita la exclusión de la propuesta como adjudicataria, por incluir información del Sobre 3 en el 2.
3. Petición de la documentación que la propuesta como adjudicataria ha tenido que presentar como consecuencia del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, reiterando la petición de «suspensión de plazos para recurrir» y la «suspensión cautelar de la adjudicación provisional», de fecha de 21 de agosto .
4. «Recurso potestativo de reposición», en fecha de 24 de agosto de 2020, en el que se reiteran las peticiones y argumentos anteriores.
5. Segunda Ampliación del Recurso Especial, con entrada el 7 de septiembre, en cuyo texto, se refieren al mismo como de Reposición en ocasiones, manifestando nuevamente infracciones en el procedimiento, falta de acceso, inclusión de información del Sobre 3 en el 2 y disconformidad con la valoración, solicitando la exclusión de RPM RACING y la suspensión de la adjudicación.

Con fecha 9 de septiembre, este Tribunal, mediante la Resolución 31/2020 inadmite el recurso especial planteado, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, dejando constancia en la propia Resolución de que “la propia configuración del recurso especial y los principios de buena fe y seguridad jurídica, así como la garantía del derecho de defensa, no sólo del

recurrente, sino también del resto de interesados, a fin de conocer y alegar lo que a su derecho corresponda, exigen el cumplimiento de unos requisitos mínimos por parte de los recurrentes a la hora de formular y presentar el recurso, destacando, esencialmente, y como el propio art. 55 de Ley de Contratos señala, la necesidad de hacer constar con claridad el acto recurrido y los motivos en los que el recurso se fundamenta, no tratándose de una vía abierta *sine die*, que admita infinitos complementos”.

En fecha de 1 de octubre de 2020, el Consejo de Gobierno del IMD, en sesión ordinaria, acuerda clasificar las ofertas y adjudicar el contrato a la empresa «RPM RACING, S.L.U.» en los términos propuestos por la Mesa de Contratación.

Con fecha 12 de Octubre se interpone por la mercantil MOTORPRESS IBÉRICA S.A.U. Recurso Especial en materia de Contratación contra la adjudicación del contrato de referencia. Mediante Resolución 35/2020, de 4 de noviembre, este Tribunal desestima el recurso especial en materia de contratación formulado y declara la nulidad del procedimiento de contratación.

Mediante Acuerdo de 13 de noviembre de 2020, el Consejo de Gobierno del IMD, acuerda dar cumplimiento a la resolución del Tribunal de Recursos Contractuales del declarando la nulidad del procedimiento tramitado, así como anular los documentos contables e iniciar con carácter urgente nuevo procedimiento para la licitación del contrato relativo a organización de la Maratón Ciudad de Sevilla.

TERCERO.- Con fecha 10 de diciembre se interpone por la mercantil RPM RACING, S.L.U., recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes por el que acuerda dar cumplimiento a la resolución 35/2020.

Recibido el recurso, se traslada el mismo al IMD el 11 de corriente, solicitando la remisión al Tribunal de la copia del expediente e informe a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

El 15 de diciembre se recibe en este Tribunal la documentación y el informe remitido por el IMD oponiéndose al recurso, manifestándose el traslado del recurso a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones, cumpliéndose el plazo al efecto el día 22 de diciembre

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Asimismo, añade en los apartados siguientes que:

“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

A la vista de los artículos transcritos, procede concluir que el acto por el que el órgano de contratación acuerda dar cumplimiento a una Resolución del Tribunal, no se encuadra entre los supuestos previstos en el art. 44, habiéndose de tener en cuenta que, como señala el art. 59.2 LCSP, las resoluciones del recurso especial son directamente ejecutivas, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como señala el apartado 1º del art. citado.

En este sentido se manifiesta el informe al recurso remitido a este Tribunal por el IMD, defendiendo que “en la relación de actos susceptibles de impugnación del artículo 44.2 de la LCSP, no aparece este tipo de actos –acto de ejecución material de una resolución del Tribunal de Recursos–” y aseverando que “Realmente, por el contenido de las alegaciones del recurso, la verdadera intención del recurrente es la impugnación de la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla. Para tal impugnación, sólo le cabe la vía jurisdiccional, como se le advierte en el último párrafo de la citada resolución:

«Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa».

Del análisis de los documentos obrantes en el Expediente, se deduce y así lo reconoce el Informe, que la notificación del Acuerdo de 13 de noviembre de 2020 del Consejo de Gobierno del IMD, en cuyo pie de recurso se indicaba que tal acto era impugnabile ante este Tribunal a través del recurso especial en materia de contratación, pudo conducir a error, por lo que procedería, como manifiesta el informe” nueva notificación al recurrente del Acuerdo de 13 de noviembre de 2020 del Consejo de Gobierno del IMD con un correcto pie de recursos, en el que no se le ofrezca la posibilidad de impugnación del acto mediante el recurso especial en materia de contratación sino en el régimen ordinario de impugnación de los actos del Consejo de Gobierno del IMD (artículo 26.2 de sus Estatutos, BOP nº 15, de 20 de enero de 2017).”

TERCERO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, corresponderá al órgano de contratación la determinación, o no, de su tramitación como recurso administrativo ordinario, por lo que, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la remisión del recurso al mismo, a los efectos procedentes.

A la vista de lo expuesto, ha de concluirse, pues, la improcedencia del recurso, debiendo, inadmitirse, conforme a lo dispuesto en el art. 55.c) LCSP, por no estimarse el acto impugnado como incluido entre los susceptibles de recurso especial conforme a la normativa vigente.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil RPM RACING, S.L.U., contra el Acuerdo adoptado, en sesión extraordinaria de 13 de noviembre de 2020, por el Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, procediendo a la remisión del mismo al órgano de contratación a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES